



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2534-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma el artículo 112 de la Ley General de Salud. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Salud. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Carla Alicia Padilla Ramos. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PVEM. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 23 de octubre de 2014. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 30 de septiembre de 2014. |
| 7. Turno a Comisión. | Salud. |

II.- SINOPSIS

Adicionar como objetos de la educación para la salud, los de cuidados de la automedicación y los riesgos de la autoprescripción. Establecer que por automedicación se entenderá el uso racional de determinados medicamentos y por autoprescripción el uso sin indicación ni supervisión de otros medicamentos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa, salvo las observaciones antes mencionadas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población <i>preferentemente en materia</i> de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, <i>riesgos de</i> automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención <i>de la discapacidad</i> y rehabilitación de <i>las personas con discapacidad</i> y detección oportuna de enfermedades.</p> <p>No tiene correlativo</p> | <p>Iniciativa con proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 112. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población sobre el autocuidado de la salud, incluyendo temas de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, automedicación y riesgos de auto prescripción, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de invalidéz y detección oportuna de enfermedades.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderá como automedicación al uso racional de los medicamentos autorizados, establecidos en las fracciones V y VI del artículo 226 de esta Ley, y por autoprescripción al uso sin indicación ni supervisión de medicamentos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 226 de esta Ley.</p> |



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá realizar las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas necesarias a efecto de promover el uso racional de los medicamentos de libre acceso.

JJRP